



**Universidad**  
Zaragoza

# Trabajo Fin de Grado

## La Pensión Compensatoria *The Compensatory Pension*

Autor/es

Elena Campos Jiménez

Director/es

José Antonio Serrano

Universidad de Zaragoza, Facultad de Derecho  
2017

## ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN AL TRABAJO DE FIN DE GRADO.....	4
II.	FUNDAMENTO Y CONCEPTO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA..	6
	1. FUNDAMENTO.....	6
	2. CONCEPTO.....	7
	3. DISTINCIÓN DE OTRAS FIGURAS.....	8
III.	PRESUPUESTO DE OTORGAMIENTO DEL DERECHO DE PENSIÓN.....	10
	1. EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO Y EMPEORAMIENTO EN LA SITUACIÓN ANTERIOR EN EL MATRIMONIO.....	11
	2. ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 97.2 CC.....	12
IV.	MODALIDADES DE ACUERDOS ENTRE LAS PARTES PARA ESTABLECER LA PENSIÓN COMPENSATORIA.....	16
	1. ACUERDOS EXTRAJUDICIALES.....	16
	2. ACUERDOS EN CONVENIO REGULADOR.....	17
V.	DURACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.....	17
	1. PENSIÓN TEMPORAL Y PENSIÓN INDEFINIDA.....	18
	2. PRESTACIÓN ÚNICA.....	21
VI.	GARANTÍAS DEL PAGO Y ACTUALIZACIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.....	23
	1. ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN.....	23
	2. MANTENIMIENTO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.....	24
	3. REDUCCIÓN POR MEJORA ECONÓMICA DEL BENEFICIARIO.....	25
	4. REDUCCIÓN POR EMPEORAMIENTO DEL DEUDOR.....	25
	5. CONVERSIÓN DE LA PENSIÓN INDEFINIDA POR TEMPORAL.....	26
	6. SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.....	26
VII.	SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.....	28
VIII.	LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.....	28
	1. CAUSAS RECOGIDAS EN EL ART. 101 CC.....	29
	2. OTRAS CAUSAS.....	31

IX.	IMPAGO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.....	36
X.	CONCLUSIONES.....	36
XI.	BIBLIOGRAFÍA.....	39
	1. LIBROS.....	40
	2. REVISTAS.....	41
	3. JURISPRUDENCIA.....	42

## **ABREVIATURAS**

- Art. (Arts.): Artículo (s)
- CC: Código civil
- CDFA: Código del Derecho Foral de Aragón.
- CE: (Constitución Española)
- CP: (Código Penal)
- LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil
- N°: número
- Pág. (s): Página (s)
- SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial
- ss.: siguientes
- STC: Sentencia del Tribunal Constitucional
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo

## I. INTRODUCCIÓN AL TRABAJO DE FIN DE GRADO

En este trabajo se va a exponer un análisis de la figura legal de la pensión compensatoria o compensación por desequilibrio<sup>1</sup>, recogida en el Código Civil en los artículos 97 a 101.

Este concepto se introdujo con la Ley 30/1981, de 7 de julio, que instaba al Legislador a regular los Derechos y Deberes de los cónyuges en igualdad, e introdujo una amplia modificación en el régimen matrimonial español existente hasta el momento. Se reconocieron y regularon los efectos tanto de la separación como del divorcio mediante una serie de previsiones comunes, como es la pensión compensatoria.<sup>2</sup>

Para entender este concepto, debemos explicar brevemente el funcionamiento del matrimonio en nuestro ordenamiento. Ya no se trata de un vínculo indisoluble, sino que es posible terminarlo por diferentes situaciones como son la separación o el divorcio, la muerte, o por causas que determinen su inexistencia desde el origen. La regulación de estas situaciones se introdujo con la Ley 30/1981, y tras la reforma de la Ley 15/2005 la separación y el divorcio dejan de estar causalizados y sus requisitos se han reducido a meros plazos.

Durante este trabajo nos vamos a centrar en la explicación del concepto de Pensión Compensatoria que encontramos en el Código Civil, aunque también encontramos figuras análogas en el Derecho Foral Aragonés y en el Derecho Catalán.

La razón de haber escogido este tema se debe a que, después de haberlo estudiado, me pareció un tema muy interesante y complejo, y me pareció conveniente realizar un estudio más en profundidad para entenderlo mejor y tener una idea más completa. Mi primer contacto con el tema fue al realizar una de las prácticas asignadas en la asignatura de Derecho Civil, y me di cuenta de que el concepto de Pensión Compensatoria era muy diferente de lo que yo creía, y mucho más complejo. Ya en ese

---

<sup>1</sup> Determinación tras la reforma del 8 de julio de 2015, pues puede consistir o no en una pensión. En MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. *Curso de Derecho Civil.*, Vol. IV, Derecho de familia, Ed. Colex, Madrid, 2011. Pág. 192.

<sup>2</sup> Vid. CUENCA ALCAINE, B. “Pensión Compensatoria del artículo 97 CC y el Régimen Económico de Separación de Bienes, ¿procede o no procede?”, Noticias Jurídicas, 2010.

momento me pareció interesante buscar más información, y posteriormente, cuando tuve que buscar un tema para este trabajo me pareció que sería una buena idea.

En cuanto a la metodología empleada, a lo largo de este trabajo vamos a ir viendo cuestiones teóricas que intentarán explicar de una forma más clara el concepto de la Pensión Compensatoria, acudiendo a explicaciones de diferentes autores, así como a la Jurisprudencia, para intentar obtener una idea global de la utilidad que se le da a esta figura en la actualidad.

Nos iremos basando en Manuales y haciendo referencia a otros libros, artículos de revistas y legislación para poder completar las explicaciones.

El concepto de la Pensión Compensatoria es muy amplio y por lo tanto a continuación sólo haremos un análisis general que pretende servir como una breve aclaración de las características más importantes de la Pensión Compensatoria.

Vamos a ir viendo, por apartados, los distintos parámetros de la pensión compensatoria, desde los supuestos en los que aparece el Derecho a esta Pensión, pasando por las diferentes formas que puede tener, las formas de modificación, etc., hasta llegar a las causas de extinción en que desaparecerá el Derecho a la Pensión Compensatoria.

## II. FUNDAMENTO Y CONCEPTO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

### 1. FUNDAMENTO

La figura de la Pensión Compensatoria se encuentra ligada al concepto de Equidad (lo que podemos ver por ejemplo en la consideración de circunstancias no económicas para su establecimiento). También es importante señalar que no se trata de una figura de carácter indemnizatorio o alimenticio, ya que para ello ya contamos con otras figuras en nuestro ordenamiento; sino que tiene una naturaleza resarcitoria o compensatoria.<sup>3</sup>

Es importante tener una perspectiva sociológica para comprender la aparición y el funcionamiento de la pensión compensatoria.

Esta apareció en una sociedad con fuerte base tradicional en la que la mujer todavía no estaba incorporada al mercado laboral en términos generales, por ello la posibilidad de terminar el matrimonio podía causar un grave perjuicio al cónyuge, generalmente la mujer, que había renunciado a sus posibilidades en el mercado laboral, dedicándose al cuidado de la familia, que constituye un trabajo esencial. Por ello, resultó necesario crear un mecanismo que acabase con este desequilibrio y evitar situaciones de desamparo.

A lo largo de los años esta figura ha ido evolucionando al mismo tiempo que la sociedad, y podemos ver como aparece en casos muy diversos con circunstancias muy distintas. Ya no es la norma general que sea la mujer la que la recibe ya que los hombres han tomado a lo largo de los años un papel mucho más activo en las tareas familiares. Si bien cabe destacar que la mujer sigue siendo la principal beneficiaria debido a la mayor tasa de desempleo femenino y la desigualdad salarial.

Por otro lado, la modificación de la Ley 15/2005, de 8 de julio, introdujo dos modificaciones: la admisión de la temporalidad de la pensión, que ha sido aceptada por la jurisprudencia<sup>4</sup> y busca que el cónyuge afectado por el desequilibrio pueda volver a valerse por sí mismo y situarse ante las mismas oportunidades que hubiese tenido si no

---

<sup>3</sup> Vid. CUENCA ALCAINE, B., "Pensión Compensatoria del artículo 97 CC y el Régimen Económico de Separación de Bienes, ¿procede o no procede?", Noticias Jurídicas, 2010.

<sup>4</sup> Especialmente a partir de la ST de 10 de febrero de 2005 (RJ 2005, 1133) dictada para la unificación de doctrina.

hubiese ocurrido ese matrimonio; y la modificación de los dos primeros párrafos en cuanto a la determinación de la cuantía de la pensión.<sup>5</sup>

Encontramos una serie de efectos y medidas comunes a los procedimientos de nulidad, separación y divorcio, entre las que se encuentra el Acuerdo o Convenio Regulador, que según el art. 90 CC establece que podrá contener la pensión recogida en el art. 97 CC, que es la Pensión Compensatoria.<sup>6</sup>

## 2. CONCEPTO

La Pensión Compensatoria se encuentra regulada en los artículos 97 a 101 del Código Civil español.

Según el artículo 97 CC su función es acabar con el desequilibrio económico causado por el divorcio a alguno de los cónyuges, que implique el empeoramiento de su situación.

Establece como primera opción para la determinación de su importe el acuerdo entre los cónyuges, y establece que en su defecto el Juez, mediante sentencia, determinará dicho importe. Para ello deberá tener en cuenta una serie de circunstancias, que se recogen en el art. 97 CC y son las siguientes:<sup>7</sup>

- Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
- La edad y el estado de salud.
- La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- La dedicación pasada y futura a la familia.
- La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- Cualquier otra circunstancia relevante.

---

<sup>5</sup> Vid. CAÑIZARES LASO, A., DE PABLO CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, J., VALPUESTA FERNÁNDEZ R., *Código civil comentado, Vol. I.*, Navarra 2011. Págs. 527 y ss.

<sup>6</sup> Vid. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, C., TORRES PEREA, J.M., LUQUE JIMÉNEZ, M.C., “Derecho Matrimonial II. Disolución, separación y nulidad. Efectos comunes y medidas provisionales”, en *Esquemas de Derecho Civil IV, Derecho de familia*, CAÑIZARES (Dir.), t, XXXVII, Tirant Lo Blanch, 2013. Págs. 33 y ss.

<sup>7</sup> Estas circunstancias se analizarán en el apartado 2º del epígrafe III.

Cabe decir que esta lista no es una lista cerrada, sino que el propio artículo 97 CC recoge expresamente que se tendrá en cuenta “cualquier otra circunstancia relevante”.

Por otro lado, no contamos con una definición del concepto de Pensión Compensatoria en el Código Civil, por lo que hay que acudir a la doctrina o la jurisprudencia. La STS 3904/2014 dice: *“La pensión compensatoria es una prestación económica a favor de un esposo y a cargo del otro tras la separación o divorcio del matrimonio, cuyo reconocimiento exige básicamente la existencia de una situación de desequilibrio o desigualdad económica entre los cónyuges o ex cónyuges, -que ha de ser apreciado al tiempo en que acontezca la ruptura de la convivencia conyugal y que debe traer causa de la misma-, y el empeoramiento del que queda con menos recursos respecto de la situación económica disfrutada durante el matrimonio”*.

Esta prestación no supone una indemnización por la ruptura, no busca culpable y víctima dentro del matrimonio, y tampoco supone una pensión de alimentos, ya que ésta se regula de otra manera.<sup>8</sup>

A continuación vamos a analizar brevemente algunas de las prestaciones con las que se confunde la Pensión Compensatoria.

### **3. DISTINCIÓN DE OTRAS FIGURAS**

Una de las figuras que más se confunden con la Pensión Compensatoria es la Pensión de Alimentos.

A diferencia de lo que sucede con la Pensión de Alimentos, la Pensión Compensatoria busca un resarcimiento para paliar un desequilibrio, y no cubrir las necesidades principales.<sup>9</sup> Además, tiene un carácter disponible, se puede renunciar a ella, y su concesión procede solamente por solicitud expresa del cónyuge que ha sufrido el

---

<sup>8</sup> Vid. LACRUZ BERDEJO, J.L., SANCHO REBULLIDA, F.A., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., RAMS ALBESA, J., “Relajación y Disolución del Matrimonio”, en *Régimen común a la nulidad, separación y divorcio*, Apartado IV, Invalidez, en Familia, Rams (Rev.), t, IV, Dykinson, Madrid, 2010. Págs. 105 y ss.

<sup>9</sup> La STS 10 de octubre de 2008 deja clara esta diferencia: la pensión compensatoria no busca subvenir las necesidades del cónyuge, sino compensar un desequilibrio.

empeoramiento, mientras que la pensión de alimentos puede surgir en cualquier momento, y no cabe la renuncia.<sup>10</sup>

Otra diferencia es que la Pensión de Alimentos se extingue con la muerte del alimentante, según el art. 150 CC, lo que no ocurre con la Pensión Compensatoria.<sup>11</sup>

Otra de las confusiones más comunes se refiere a la indemnización del artículo 1.438 del Código Civil.

La Pensión Compensatoria se otorga considerando<sup>12</sup> la contribución pasada a la familia, pero también la futura, por lo tanto es independiente a las cargas del matrimonio. El caso de la pensión indemnizatoria del art. 1438 CC se establece en función objetiva de la dedicación pasada a la familia durante el régimen económico de separación de bienes. Busca reparar el enriquecimiento injusto del cónyuge que no realizó trabajo en el hogar, mientras el otro se había empobrecido al no recibir contraprestación económica por su trabajo.<sup>13</sup> En casos concretos se han llegado a conceder las dos prestaciones por separado y simultáneamente.<sup>14</sup>

Es común también confundirla con el contenido de las cargas del matrimonio. En el momento en que se contrae matrimonio la pareja puede optar por adoptar el régimen económico de Gananciales de los artículos 1.344 y ss. CC, por lo que harán comunes sus bienes, derechos y ganancias obtenidas, y por lo tanto si se disuelve esta unión se deberán repartir por mitad. Esta opción deja clara la intención de la pareja de una vida en común, y daría sentido a esa finalidad compensatoria de la pensión al terminar el matrimonio.<sup>15</sup>

Otra opción es la de Separación de bienes, que crea una polémica en cuanto a la pensión compensatoria, ya que la intención de los cónyuges desde el inicio del matrimonio ha

---

<sup>10</sup> Vid. CUENCA ALCAINE, B. “Pensión Compensatoria del artículo 97 CC y el Régimen Económico de Separación de Bienes, ¿procede o no procede?”, Noticias Jurídicas, 2010.

<sup>11</sup> Vid. LACRUZ BERDEJO, J.L., SANCHO REBULLIDA, F.A., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., RAMS ALBESA, J., “Relajación y Disolución del Matrimonio”, en Régimen común a la nulidad, separación y divorcio, Apartado IV, Invalidez, en Familia, Rams (Rev.), t, IV, Dykinson, Madrid, 2010. Pág. 108.

<sup>12</sup> Vid. SAP Toledo 9 noviembre 1999, en MONTERO AROCA, J., *La Pensión Compensatoria en la Separación y en el Divorcio*, Tirant lo Blanch “abogacía práctica”, Valencia, 2002. Págs. 24 y 25.

<sup>13</sup> Vid. STS de 14 de julio de 2011: lo único que hace falta para tener derecho a la prestación es la dedicación a las labores domésticas en exclusividad, y la no necesidad de un aumento en el patrimonio del cónyuge deudor, por lo que la desigualdad patrimonial no será un requisito al que acudir.

<sup>14</sup> Vid. CUENCA ALCAINE, B. “Pensión Compensatoria del artículo 97 CC y el Régimen Económico de Separación de Bienes, ¿procede o no procede?”, Noticias Jurídicas, 2010.

<sup>15</sup> Vid. CUENCA ALCAINE, B. “Pensión Compensatoria del artículo 97 CC y el Régimen Económico de Separación de Bienes, ¿procede o no procede?”(...)

sido mantener ambos patrimonios totalmente separados. Algunos autores entienden que podría haber “mala fe” por parte del cónyuge que solicita la pensión, al haber dejado clara anteriormente su intención de separar ambos patrimonios.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que se aplican también las normas de régimen matrimonial primario de los arts. 1318 y ss. CC., donde se imponen a los cónyuges la obligación de sufragar las cargas del matrimonio, obligación reiterada después en el art. 1438 CC.

Además, tanto la Doctrina como la jurisprudencia del Tribunal Supremo han optado por argumentos favorables y entienden que es compatible la pensión compensatoria con un Régimen de Separación de Bienes, recalcando su finalidad equilibradora.

Un ejemplo podemos encontrarlo en la SAP de Madrid de 22 de febrero de 2011 en la que se establece que son compatibles ambas pensiones pues la pensión recogida en el artículo 1438 no responde a la dedicación futura a la familia ni a la situación de desequilibrio.

### **III. PRESUPUESTO DE OTORGAMIENTO DEL DERECHO DE PENSIÓN**

El punto de partida establecido por el artículo 97 es precisamente la existencia de ese desequilibrio económico que afecte a uno de los cónyuges, para poder percibir esta pensión.

De esto podemos deducir tres consecuencias:

- Que el desequilibrio entre el acreedor y el deudor sea fruto de la separación o divorcio.
- Que la valoración del desequilibrio del acreedor debe hacerse en comparación con el otro cónyuge, que será deudor.
- Que el desequilibrio debe suponer un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio.

El derecho a esta pensión tiene un carácter facultativo, y se concederá a instancia del cónyuge que reúna las características necesarias, que deberá probarlo.

## 1. EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO Y EMPEORAMIENTO EN LA SITUACIÓN ANTERIOR EN EL MATRIMONIO

El presupuesto único de esta pensión es el desequilibrio económico que es consecuencia de la ruptura del matrimonio, y que debe implicar un “empeoramiento en la situación anterior en el matrimonio”. Debe haber una diferencia en la comparación de patrimonios de los cónyuges en el momento de la ruptura con las condiciones en las que vivían durante el matrimonio, que crea ese desequilibrio que perjudica a uno de los cónyuges. No pretende equiparar ambos patrimonios, sino comparar las situaciones.<sup>16</sup>

Habrà que tener en cuenta, por tanto: la situación económica de ambos antes del matrimonio; el régimen económico del mismo y los aumentos patrimoniales; y la situación posterior al divorcio o separación.<sup>17</sup>

La doctrina ha entendido este concepto tanto en sentido objetivo como subjetivo.

Encontramos un análisis exhaustivo en la STS 19 de enero de 2010 que se decanta por la tesis subjetivista. Así, establece que hay dos criterios de interpretación y aplicación:

- Tesis objetivista: el desequilibrio afecta a un cónyuge respecto al otro, y supone un deterioro de la posición mantenida durante el matrimonio. En este caso las circunstancias del art. 97.2 CC son parámetros para valorar la cuantía de la pensión que ya ha sido determinada. Siendo posible también tener en cuenta la conducta de los esposos durante el proceso, y otros hechos como las expectativas alimenticias o hereditarias que desaparecen a la vez que el vínculo matrimonial.<sup>18</sup>
- Tesis subjetivista: integra ambos párrafos considerando que las circunstancias del art. 97.2 CC determinan si existe o no desequilibrio económico compensable.

Las circunstancias del art. 97.2 CC tienen una doble función:<sup>19</sup>

1. Son elementos integrantes del desequilibrio en lo posible según la naturaleza de cada circunstancia.
2. Una vez determinada la concurrencia del desequilibrio actuarán como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión.

---

<sup>16</sup> Vid. CAÑIZARES LASO, A., DE PABLO CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, J., VALPUESTA FERNÁNDEZ R., *Código civil comentado*, Vol. I., Navarra 2011. Págs. 530 y ss.

<sup>17</sup> Vid. MONTERO AROCA, J., *La Pensión Compensatoria en la Separación y en el Divorcio*, Tirant lo Blanch “abogacía práctica”, Valencia, 2002.

<sup>18</sup> Vid. LACRUZ BERDEJO, J.L., SANCHO REBULLIDA, F.A., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., RAMS ALBESA, J., “Relajación y Disolución del Matrimonio”, en Régimen común a la nulidad, separación y divorcio, Apartado IV, Invalidez, en Familia, Rams (Rev.), t, IV, Dykinson, Madrid, 2010. Pág. 105.

<sup>19</sup> Continuando con la STS 19 de enero de 2010.

Por lo tanto, el Juez deberá decidir sobre tres cuestiones:<sup>20</sup>

1. Si se ha producido desequilibrio generador de pensión compensatoria.
2. Cuál es la cuantía de la pensión una vez determinada su existencia.
3. Si la pensión debe ser definitiva o temporal.

Queda claro entonces que es necesario valorar las circunstancias de ambos cónyuges recogidas en el artículo 97 CC para determinar el desequilibrio.

La STS de 19 de octubre de 2011 recoge que el desequilibrio debe resultar de la confrontación entre las condiciones económicas de ambos cónyuges antes y después de la ruptura.

En cuanto a la “situación anterior en el matrimonio”, deducimos que se refiere a que el desequilibrio que provoque ese empeoramiento debe ser evaluado en el momento de la ruptura de la convivencia conyugal.<sup>21</sup>

## 2. ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 97.2 CC

Como hemos visto anteriormente, el artículo 97 CC contiene una lista de circunstancias que el Juez deberá tener en cuenta a la hora de determinar el desequilibrio que establecerá la pensión compensatoria, así como su cuantificación y duración.

Vamos a analizar dichas circunstancias:<sup>22</sup>

### 1. “Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.”

En ocasiones los cónyuges llevan a cabo acuerdos extrajudiciales, como capitulaciones prematrimoniales, o con posterioridad al matrimonio, para fijar las bases de la pensión compensatoria.

Las obligaciones nacidas de ellos tienen fuerza vinculante por el artículo 1901 CC que recoge el principio *pacta sunt servanda*, aunque estos pueden ser modificados por el Juez si resultan gravemente perjudiciales para alguno de los cónyuges, según el art. 90 CC y el art. 233.14.1 CC.

Lo más habitual es el pacto tácito por el que uno se dedica al cuidado de la familia mientras que el otro desarrolla una profesión o trabajo remunerado. En otras ocasiones

---

<sup>20</sup> También recogido en la STS 19 de enero de 2010

<sup>21</sup> La STS 9 de febrero de 2010 establece: “*el desequilibrio económico que da lugar a la pensión compensatoria debe haberse producido en el momento de la crisis matrimonial*”.

<sup>22</sup> En el análisis de estas circunstancias seguiremos la obra de BELÍO PASCUAL, A. C., *La pensión compensatoria*, Tirant lo Blanch tratados, Valencia, 2013. Págs. 91 y ss.

se opta por un convenio regulador que no podrá ser modificado posteriormente, salvo cambio sustancial en las circunstancias.

El transcurso del tiempo o un leve cambio en las circunstancias no serán suficientes para modificar los acuerdos.

## 2. *“La edad y el estado de salud.”*

Tanto la edad como el estado de salud, que normalmente están relacionados, pueden hacer más difícil, o incluso imposible la capacidad de mantener una vida económicamente independiente del otro cónyuge, por lo que dan lugar al establecimiento de la pensión compensatoria.

Ambas circunstancias están muy relacionadas con el siguiente criterio.

## 3. *“La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.”*

En cuanto a este criterio, se suele utilizar para determinar la temporalidad de la pensión, estableciendo una duración para ésta igual al tiempo que se estima que tardará el cónyuge acreedor en poder conseguir un empleo. Se tendrá en cuenta la formación, la vida laboral anterior al matrimonio, la actividad durante el matrimonio, y las posibilidades de acceso al mercado; así como la edad y el estado de salud antes mencionados.<sup>23</sup>

## 4. *“La dedicación pasada y futura a la familia.”*

También relacionada con el precepto anterior, esta circunstancia suele ser la más habitual a tener en cuenta para el reconocimiento de la pensión. Se fundamenta en el perjuicio que supone para la vida profesional del cónyuge haberse dedicado a las tareas del hogar.<sup>24</sup>

Habrá que delimitar lo que se consideran cargas del matrimonio, pues, según el art. 1.318.1 CC, los cónyuges tendrán el deber de hacer frente a estas cargas, pero no se establece en qué medida, sólo que será proporcional a sus recursos económicos, salvo

---

<sup>23</sup>Vid. ST de La Coruña de 28 de julio de 2011: pensión compensatoria por tiempo indefinido a una mujer de cuarenta y dos años, sin experiencia laboral y escasa preparación: “(...)cuando ya tiene 42 años, sin ninguna experiencia laboral, y sin ninguna preparación (...) que se solucione de inmediato la situación que ellos mismos han creado y consentido a lo largo de los años, y que se introduzca de inmediato, o en un pequeño periodo de tiempo, en el mercado laboral. (...) razonable previsión desfavorable a la fácil inserción laboral de la perceptora, y, en suma, a la convicción de que no va a poder procurarse en poco tiempo un medio de vida que le permita prescindir de la pensión, siendo ilusorio que pueda lograr desenvolverse autónomamente y superar el desequilibrio en un plazo de tiempo determinado, por lo que mantener la pensión con carácter indefinido se ajusta plenamente a las previsiones legales y doctrinales”.

<sup>24</sup> Vid. SAP de Málaga de 27 de abril de 2011: establece la pensión al cónyuge que se ha dedicado al cuidado de la familia en detrimento del desarrollo de su profesión.

pacto, teniendo en cuenta que la dedicación a las labores del hogar también se considera como aportación, así como la aportación de bienes para su uso, de la vivienda, etc.

La STS de 26 de marzo de 2015 confirma el requisito de la exclusividad en el trabajo para la casa con independencia de que se haya contado con ayuda externa o ayuda esporádica del otro cónyuge. Esto servirá en todo caso para disminuir la cuantía de la pensión en función de la ayuda recibida, ya que la dirección del personal doméstico se considera también dedicación al hogar. Contar con terceras personas solo servirá para disminuir la cantidad, pues se han perdido igualmente las oportunidades laborales posibles.

Esta compensación será distinta a la pensión del art 97 CC, pero habrá que tener en cuenta su cuantía en caso de tener que fijar la Pensión Compensatoria.

5. *“La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.”*

Este precepto suele referirse a negocios privativos del cónyuge deudor, que hace que se genere un enriquecimiento injusto de éste a costa del cónyuge acreedor, aunque también se ha aceptado en casos de colaboración en negocios comunes.

Se debe a que hay una relación de dependencia laboral, y que la contraprestación económica sea escasa o nula, o que incluso no se han efectuado las cotizaciones exigidas por la seguridad social, no generándose el derecho a prestaciones de desempleo o jubilación.

Aunque no haya un beneficio económico, siempre hay un beneficio por los servicios prestados. Por ello, sólo servirá para la fijación de la cuantía y no para determinar si existe el derecho a la pensión.<sup>25</sup>

6. *“La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.”*

Esta característica opera en la mayoría de los casos como causa para evitar la temporalización de la pensión que como causa para lograr su establecimiento. Un matrimonio largo puede provocar la imposibilidad de acceso al mercado laboral del cónyuge acreedor, y sumado a la edad y el estado de salud en ocasiones será necesario que la pensión compensatoria tenga carácter indefinido; pero igualmente, un matrimonio corto no habrá producido un grave desequilibrio, o incluso ninguno, por lo que servirá para determinar la temporalidad de la pensión.

---

<sup>25</sup> Vid. CAÑIZARES LASO, A., DE PABLO CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, J., VALPUESTA FERNÁNDEZ R., *Código civil comentado*, Vol. I., Navarra 2011. Págs. 532 y ss.

Hay que tener en cuenta que el periodo a contabilizar debe ser el periodo de convivencia efectiva, contabilizando el previo al matrimonio, y teniendo en cuenta posibles periodos de separación de hecho.

7. *“La pérdida eventual de un derecho de pensión.”*

Puede tratarse de dos tipos de pensión:

1) Las reconocidas por el sistema público de pensiones como la viudedad. Por ejemplo, una pensión compensatoria temporal agotada en el momento del fallecimiento no dará lugar a la pensión de viudedad. Se exige la efectiva percepción de la pensión compensatoria al tiempo del fallecimiento para evitar fraudes.<sup>26</sup>

2) Las derivadas de sistemas privados de cobertura voluntarios, como seguros o planes de pensiones.

En ambos casos, de no mediar separación o divorcio, el cónyuge superviviente tendría concedido el derecho plenamente. Y a esto debemos añadir la pérdida del derecho a la legítima conforme al art. 834 CC. No suele operar como causa única, sino que se exige la concurrencia de otro criterio del art. 97 CC.

8. *“El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.”*

El caudal se refiere al patrimonio de cada cónyuge: bienes y derechos; y los medios económicos se refieren a los ingresos disponibles por actividades profesionales.

Las necesidades de uno y otro cónyuge se refieren a las cargas o gastos necesarios durante el matrimonio, que previsiblemente continuarán produciéndose tras el cese. Puede ser difícil determinar las necesidades, y habrá que tener en cuenta los gastos objetivamente acreditados para saber su nivel de vida y de gasto. Por ello, es necesario comparar los patrimonios antes y después de la ruptura.

9. *“Cualquier otra circunstancia relevante.”*

Este criterio fue introducido por la Ley 15/2005, de 8 de julio, y aporta el carácter de *numerus apertus* a la lista de circunstancias.

No existe un criterio interpretativo unánime. En ocasiones la atribución del uso de la vivienda a uno de los cónyuges se ha equiparado al establecimiento de la pensión por su carácter compensatorio. O el caso de la enfermedad grave y la dependencia de un hijo han servido para conceder una pensión indefinida.

---

<sup>26</sup> Vid. CALLEJO RODRÍGUEZ, C., “Consecuencias del impago de la pensión compensatoria sobre la pensión de viudedad, pactos sobre su cuantía y pensiones de complacencia”, en *Estudios de Jurisprudencia*, Actualidad civil, Julio 2014.

#### **IV. MODALIDADES DE ACUERDOS ENTRE LAS PARTES PARA ESTABLECER LA PENSIÓN COMPENSATORIA**

El derecho a la Pensión Compensatoria no podrá producirse automáticamente tras la separación o el divorcio, ni podrá ordenarlo un Juez. Se trata de un derecho disponible y debe ser uno de los cónyuges el que lo pida, procediendo entonces el Juez a decidir si procede, teniendo en cuenta las circunstancias del art. 97 CC.

Una vez establecido este Derecho por resolución judicial sólo podrá ser modificado o extinguido por las causas que establecen las leyes.

##### **1. ACUERDOS EXTRAJUDICIALES**

Como recoge el art. 97 CC una de las circunstancias a tener en cuenta para el establecimiento y cuantificación de la pensión serán los acuerdos a los que hubiesen llegado los cónyuges.<sup>27</sup>

Se refiere a los acuerdos anteriores al procedimiento judicial, que pueden ser escritos, tácitos o verbales, o también pueden deducirse de los actos de los cónyuges en el contexto de separación de hecho, que también pueden llegar a tener fuerza vinculante.

En el caso del convenio regulador, que tiene plena eficacia contractual, lo pactado tiene fuerza vinculante.

Los acuerdos extrajudiciales también son un elemento probatorio de la voluntad de los cónyuges, y el juzgador debe ejercer un control de legalidad únicamente si resultan gravemente perjudiciales para una de las partes. Por otro lado, al no haber resolución judicial, no es directamente ejecutable, por lo que si se pacta una pensión compensatoria en un documento privado y el deudor no la paga o incumple, el acreedor deberá iniciar un procedimiento judicial y reclamarlo en la ejecución de la Sentencia.

En ocasiones, tras la separación de hecho ninguno de los cónyuges interpone la demanda de separación o divorcio, y esta situación se prolonga incluso durante varios años. Es posible rechazar el derecho a la pensión si durante un largo periodo de tiempo no se ha solicitado.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> A lo largo de este apartado vamos a seguir la obra de BELÍO PASCUAL, A. C., La pensión compensatoria, Tirant lo Blanch tratados, Valencia, 2013. Págs. 119 y ss.

<sup>28</sup> Vid. SAP de Ávila de 23 de noviembre de 2009: “(...) desde la efectiva separación, hasta la actualidad ha transcurrido un lapso de tiempo de tres años, lo cual patentiza ya la improcedencia de la pensión

Esta concepción responde a la necesidad de que el desequilibrio se haya producido en el momento de la separación o divorcio, por lo que debe pedirlo en el momento de la ruptura.

Por el contrario, sí que cabría la pensión en el caso de que, durante la separación de hecho uno de ellos hubiera abonado voluntariamente una cantidad económica para cubrir las necesidades del otro, lo que reconoce la existencia de un desequilibrio. En este caso se podrían determinar por el Juez la duración y cuantía de la pensión, que suelen mantenerse mientras no haya un cambio sustancial en las circunstancias.

## **2. ACUERDOS DE CONVENIO REGULADOR**

Normalmente el acuerdo sobre la pensión compensatoria se recoge en el Convenio Regulador de la separación o divorcio sometido a aprobación judicial para poder tener efectos jurídicos.

Si alguna de las partes quiere modificarlo de manera unilateral deberá acreditar una alteración sustancial de las circunstancias que se tuvieron en cuenta a la hora de establecer la pensión, y seguir el procedimiento adecuado.

En la mayoría de los casos se va a mantener, reducir o extinguir la pensión dependiendo de las circunstancias y de la literalidad de lo pactado.<sup>29</sup>

## **V. DURACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA**

De acuerdo con el artículo 97 CC, la pensión podrá ser temporal o por tiempo indefinido, o ser una prestación única, según se establezca en el convenio regulador o en la sentencia.

La cuantía de la pensión podrá ser una cantidad cierta, o un porcentaje sobre los ingresos del deudor. En cuanto a su contenido, tiene carácter patrimonial, salvo pacto, por lo que se tratará del pago de una cantidad líquida.<sup>30</sup>

---

*compensatoria, que, en su caso, debió fijarse al momento del divorcio efectivo de los litigantes para calibrar el posible desequilibrio económico que tal situación podría ocasionar”*

<sup>29</sup> Vid. BELÍO PASCUAL, A. C., *La pensión compensatoria*, Tirant lo Blanch tratados, Valencia, 2013. Págs. 130 y ss.

<sup>30</sup> Vid. LACRUZ BERDEJO, J.L., SANCHO REBULLIDA, F.A., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., RAMS ALBESA, J., “Relajación y Disolución del

Al ser una norma de derecho dispositivo es posible que las partes fijen parámetros distintos a los usados normalmente para fijar la pensión, dentro de unos límites que controlará el Juez. La libertad de pactos entre los cónyuges permite que éstos hagan todas las aclaraciones que deseen.

Un ejemplo es la STS de 25 de marzo de 2014: Los cónyuges pactaron una pensión vitalicia con una serie de aclaraciones. Más tarde, el deudor solicita la disolución del matrimonio y de la pensión compensatoria, incumpliendo el pacto. El Juzgado de primera instancia estima la demanda, y la acreedora interpone recurso de casación que es estimado por el Tribunal Supremo, fijando doctrina jurisprudencial.

Si no se tienen en cuenta los pactos del convenio regulador se estarían infringiendo los arts. 1255 y 1091 CC, pues las partes llegaron a un acuerdo al fijar esas condiciones y se estaría rompiendo la seguridad jurídica contractual. Tampoco podrán incluirse en el concepto de “alteración sustancial” modificaciones que fueron excluidas por los cónyuges en los pactos, por lo tanto, si se ha previsto en el Convenio el hecho de que el acreedor pueda realizar trabajos remunerados, esto no podrá justificar después una modificación de la pensión.<sup>31</sup>

## **1. PENSIÓN TEMPORAL Y PENSIÓN INDEFINIDA**

Con la Ley 15/2005, el artículo 97 CC introduce el criterio de la temporalidad de manera expresa. Hoy en día, en la mayoría de casos de separaciones y divorcios en los que se concede la pensión compensatoria, ésta tiene un límite temporal que variará en función de las circunstancias. Esto se debe a la incorporación de la mujer a la vida laboral, el descenso de número de hijos o la escasa duración de algunos matrimonios.

El origen de la temporalidad puede encontrarse en Sentencias de finales de los ochenta, pero no se produce su desarrollo hasta el año 1996 en adelante.<sup>32</sup>

---

Matrimonio”, en Régimen común a la nulidad, separación y divorcio, Apartado IV, Invalidez, en Familia, Rams (Rev.), t, IV, Dykinson, Madrid, 2010. Pág. 106.

<sup>31</sup> Vid. PANIZA FULLANA, A., “Autonomía privada y pensión compensatoria: ¿redefinición o establecimiento de límites? (A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2014), en Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, N° 7, Noviembre 2014. Págs. 53-63.

<sup>32</sup> MONTERO AROCA, J., *La Pensión Compensatoria en la Separación y en el Divorcio*, Tirant lo Blanch “abogacía práctica”, Valencia, 2002. En referencia a: SAP San Sebastián 3 noviembre 1989, SAP Bilbao 24 enero 1992, etc.

La STS 14 de febrero de 2011 recoge la doctrina en relación a la temporalidad, que recoge la función reequilibradora de la norma al establecer el límite temporal: “(...) *la normativa legal no configura, con carácter necesario, la pensión como un derecho de duración indefinida-vitalicia (...); la ley no prohíbe la temporalización, se adecua a la realidad social y puede cumplir la función reequilibradora, siempre que se den determinadas circunstancias (...); ahora este Tribunal, que se pronuncia por primera vez y sienta como doctrina jurisprudencial la posibilidad de establecer una duración limitada para la pensión compensatoria del art. 97 CC, siempre que cumpla la función reequilibradora por concurrir presupuestos conocidos que acrediten una base real para dicha limitación temporal. [...] **La pensión podrá constituirse por un periodo de tiempo concreto, o bien de forma indefinida**”.*

Tras esto habrá que realizar un pronóstico sobre el tiempo que se prevé será necesaria la pensión para fijar el límite temporal, que será el tiempo que tardará en superar el desequilibrio. Los criterios seguidos para establecer la temporalidad son los mismos que los que se siguen para establecer el derecho a la pensión, que se recogen en el art. 97 CC.<sup>33</sup>

Hoy en día la opción más extendida es la de la temporalidad, pero también es posible establecer la pensión con carácter indefinido si las circunstancias así lo aconsejan.

En opinión de Cabezuelo arenas “*la temporalización no supone la instauración arbitraria y gratuita de un plazo al azar, sino la imposición de un término una vez apreciadas determinadas circunstancias*”.

En cuanto a la jurisprudencia vemos la STS 4473/2012 que establece que se trata de evitar que el acreedor conciba la pensión como una renta vitalicia derivada del matrimonio, o como un seguro vitalicio, que le permita vivir indefinidamente a expensas del deudor.

Por esto, es posible determinar la temporalidad de la pensión posteriormente, como vemos en la STS 774/2011 de 25 de noviembre de 2011.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Vid. STS de 9 de octubre de 2008: “*El plazo estará en consonancia con la previsión de superación de desequilibrio, para lo que habrá de actuarse con prudencia y ponderación sin perjuicio de aplicar, cuando sea oportuno por las circunstancias concurrentes, plazos flexibles o generosos, o adoptar las medidas o cautelas que eviten la total desprotección.*”

<sup>34</sup> Vid. STS 774/2011 de 25 de noviembre de 2011: “*El límite temporal, en el caso de que no se haya fijado en el momento de establecer la pensión, podrá judicialmente decretarse posteriormente, si se cumplen los requisitos jurisprudenciales exigidos para el establecimiento de la pensión con limitación temporal*”.

Por otro lado, vemos la STS de 18 de mayo de 2016<sup>35</sup> que intenta proteger los posibles pactos realizados por los cónyuges, protegiendo su seguridad jurídica, evitando la temporalidad en caso de que los cónyuges no la hubiesen pactado, y no hubiese habido un cambio en las circunstancias que se tuvieron en cuenta al realizar ese pacto.<sup>36</sup>

Para determinar la temporalidad se tienen en cuenta algunas de las características del artículo 97 CC que hemos visto anteriormente:

### 1.- EDAD Y ESTADO DE SALUD

La edad no avanzada del acreedor suele venir acompañada de un matrimonio corto, por lo que la temporalidad se basará en la mayor facilidad para superar el desequilibrio, y en que no debe extenderse temporalmente más de la propia duración del matrimonio.<sup>37</sup>

En el caso contrario, una edad más cercana a la jubilación hace más difícil la vida independiente del otro cónyuge, y hay más probabilidades de que no tenga otros ingresos ni derecho a las pensiones públicas.

En el caso de la salud, deberá tenerse en cuenta el tipo de enfermedad, si es crónica, si impide el trabajo, etc.<sup>38</sup>

### 2.- LA CUALIFICACIÓN PROFESIONAL Y LAS PROBABILIDADES DE ACCESO A UN EMPLEO

El hecho de que el acreedor haya trabajado antes o durante el matrimonio y tenga estudios o cualificación profesional también aconseja la temporalidad de la pensión.<sup>39</sup>

### 3.- LA DEDICACIÓN PASADA Y FUTURA A LA FAMILIA

Cuando existen hijos de corta edad, si ha existido dedicación exclusiva a la familia a lo largo del matrimonio, el cónyuge que tenga la custodia seguirá asumiendo esa función tras la separación o divorcio, lo que dificulta su acceso al mercado laboral. También

---

<sup>35</sup> Vid. STS de 18 de mayo de 2016: *“la fijación temporal de la pensión no es un imperativo legal. El artículo 97 del Código civil la contempla como posibilidad, conforme a la ley 15/2005, de 8 julio (sentencia 3 julio de 2014) y esta norma prevé unas circunstancias determinantes de la cuantía a falta de acuerdo de los cónyuges”*

<sup>36</sup> Vid. RUIZ DE VALBUENA, I., “Pensión compensatoria ¿temporal o vitalicia?”, en Noticias Jurídicas, 22/2/2017.

<sup>37</sup> Vid. STS de 28 de abril de 2010: dos años de pensión compensatoria para una esposa de treinta años de edad y un matrimonio de nueve años.

<sup>38</sup> Vid. SAP de Alicante de 25 de junio de 2010: límite temporal en un matrimonio que había durado dieciséis años, a la esposa de cincuenta y tres años con importantes problemas de salud que la incapacitaban para ingresar en el mercado laboral.

<sup>39</sup> Vid. SAP de Valencia de 21 de diciembre de 2011: plazo de un año teniendo en cuenta que la mujer había trabajado durante el matrimonio, aunque se encontraba en situación de desempleo en el momento del divorcio.

habrá que tener en cuenta si esta dedicación se ha compaginado con un trabajo o contando con terceras personas, o si ha sido una dedicación exclusiva.<sup>40</sup>

#### 4.- LA DURACIÓN DEL MATRIMONIO Y DE LA CONVIVENCIA CONYUGAL

Está claro que los derechos tras la extinción del matrimonio serán diferentes en función de si éste ha tenido una corta o una larga duración.

Se considera un matrimonio de corta duración cuando no ha superado los cinco años, y por lo tanto la duración de la pensión no debería exceder el tiempo que duró la convivencia, donde habrá que contabilizar la anterior al matrimonio, y las posibles épocas de separación de hecho.<sup>41</sup>

El plazo deberá adecuarse a la previsible superación del desequilibrio, y en general suele oscilar entre uno y cinco años, aunque en alguna ocasión el plazo se ha incrementado hasta los quince años. En los casos en que existe un límite “a priori” el transcurso del tiempo sí que supondrá la extinción de la pensión.<sup>42</sup>

## 2. PRESTACIÓN ÚNICA<sup>43</sup>

Este modelo de prestación se introdujo con la Ley 15/2005 de 8 de julio, dando la posibilidad de abonar una prestación única o a tanto alzado, como recoge el art. 97 CC.

No se señalan específicamente los criterios a seguir por el Juez para determinar si ha de consistir en una prestación periódica o única, lo que ha hecho que en la mayoría de los casos se opte por una prestación periódica.

La cuestión más importante que se plantea es si debe consistir en el pago de una cantidad, o si puede consistir en bienes o derechos. La literalidad del precepto sugiere

---

<sup>40</sup> Vid. BELÍO PASCUAL, A. C., *La pensión compensatoria*, Tirant lo Blanch tratados, Valencia, 2013. Pág. 193. Que hace referencia a la SAP de Murcia de 29 de diciembre de 2011: otorga una pensión compensatoria a la esposa por un periodo de tres años, al haber compaginado las tareas del hogar con un trabajo fuera de casa, y la custodia la obtuvo el padre.

<sup>41</sup> Vid. BELÍO PASCUAL, A. C., *La pensión compensatoria*, (...). Pág. 195. Que hace referencia a la SAP de Madrid de 15 de diciembre de 2011: impuso un límite de tres meses de pensión cuando el matrimonio había durado un año.

<sup>42</sup> Vid. STS de 27 de octubre de 2011: *“Las condiciones que llevaron al nacimiento del derecho a la pensión compensatoria pueden cambiar a lo largo del tiempo. Cuando ello ocurra, el obligado al pago de la pensión podrá pedir que se modifique esta medida, pero para ello deberá probar que las causas que dieron lugar a su nacimiento han dejado de existir, total o parcialmente. El simple paso del tiempo no constituye una causa de extinción de la pensión, salvo que se haya pactado a plazo o bien se haya impuesto judicialmente de forma temporal.”*

<sup>43</sup> A lo largo de este Epígrafe vamos seguir la obra de BELÍO PASCUAL, A. C., *La pensión compensatoria*, Tirant lo Blanch tratados, Valencia, 2013. Págs. 2014 y ss.

que debe ser lo primero, pero nada impide la entrega de bienes o reconocimiento de derechos, como puede ser un usufructo.

Esta segunda opción puede causar problemas en el procedimiento contencioso, pero parece posible en caso de acuerdo mutuo de los cónyuges.

En cuanto a la jurisprudencia, no hay un pronunciamiento uniforme, pero en general va a depender de lo pactado.<sup>44</sup>

En cuanto al aplazamiento, cabe entender que también sería posible en caso de pacto de mutuo acuerdo. Cabe también destacar que en este caso no rigen las causas de extinción y modificación de la pensión periódica de los artículos 100 y 101 del CC.

En cuanto a la cuantificación, tendremos que atender nuevamente a las circunstancias recogidas en el art. 97 CC.

En el caso de la pensión única existe una mayor indeterminación para establecer su cuantía por la falta de resoluciones judiciales. Un elemento indicativo puede ser la capitalización de la pensión periódica, como vemos en la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº79 de Madrid, de 19 de diciembre de 2011, que establece una cantidad de 60.000€ correspondientes a la capitalización de 2.500€ mensuales durante dos años. En estos casos debe analizarse si el cónyuge deudor tiene capacidad económica y patrimonial para hacer frente a esa deuda de forma única, excluyendo esta posibilidad en caso de que le resulte excesivamente gravoso.

Otro criterio a valorar es la mayor facilidad para superar el desequilibrio del acreedor, que a veces se traduce en el traspaso de un negocio privativo o la cancelación de un crédito común. Debido a la falta de pronunciamientos judiciales sobre este tema podemos concluir que la cuantificación de la prestación única será preferentemente acorde a lo pactado en el convenio regulador, o a lo que resulte de capitalizar la pensión compensatoria mensual durante el periodo establecido, siempre y cuando el deudor tenga la capacidad.

En cuanto a la actualización de la pensión única, de acuerdo con el art. 97 CC será obligación del Juez fijar las bases para la actualización de la pensión tanto si es indefinida como si es de carácter temporal, así como las garantías para su efectividad. El

---

<sup>44</sup> Vid. STSJ de Cataluña de 28 de enero de 2010: dio por válido el pacto por el que se capitalizaba la pensión compensatoria *“a través de la entrega del bien inmueble”*.

motivo de la actualización es revisar periódicamente la cuantía, para mantener el poder adquisitivo de la pensión inicialmente fijada.

## VI. GARANTÍAS DEL PAGO Y ACTUALIZACIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

El art. 97.3 CC ordena al Juez que fije en la resolución las “garantías para la efectividad” de la pensión que sean necesarias. Podrá disponer de todas las medidas cautelares y de aseguramiento que considere necesarias.

### 1. ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN

En cuanto a la actualización de la pensión, según el art. 97.3 CC, sus bases y garantías deberán estar fijadas en la sentencia de separación o divorcio, y sólo podrá ser modificada por las razones que recoge el artículo 100 CC.<sup>45</sup>

El sistema más utilizado para la actualización de la pensión es el del automatismo que resulta de la aplicación de los baremos multiplicadores proporcionados oficialmente según el aumento del costo de la vida como el índice general de precios al consumo, teniendo el Juez gran amplitud de arbitrio.

En cuanto a la modificación, cabe destacar que el simple paso del tiempo no constituirá una causa de modificación o extinción de la pensión.<sup>46</sup>

Los arts. 90 y 91 CC contienen la posibilidad de modificar las medidas definitivas acordadas en la separación o divorcio, tanto si fueron de mutuo acuerdo o por Sentencia, en caso de que haya una alteración sustancial de las circunstancias que se tuvieron en cuenta. El art. 93 CC recoge que “*adoptará las medidas convenientes para asegurar la acomodación de las prestaciones*”. Y el art. 100 CC también contiene esta posibilidad “*fijada la pensión y las bases de actualización en la sentencia de separación o divorcio,*

---

<sup>45</sup> A lo largo de este Apartado vamos a seguir la obra de LACRUZ BERDEJO, J.L., SANCHO REBULLIDA, F.A., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., RAMS ALBESA, J., “Relajación y Disolución del Matrimonio”, en Régimen común a la nulidad, separación y divorcio, Apartado IV, Invalidez, en Familia, Rams (Rev.), t, IV, Dykinson, Madrid, 2010. Pág. 106.

<sup>46</sup> Vid. BELÍO PASCUAL, A. C., *La pensión compensatoria*, Tirant lo Blanch tratados, Valencia, 2013. Págs. 228 y ss., y 295 y ss. Que hace referencia a la STS de 3 de octubre de 2011: “[...] no ha lugar a modificar la pensión de no haberse alterado sustancialmente las fortunas de las partes, ni a extinguirla, por imposible subsunción en el 101 CC, por el mero transcurso del tiempo [...]”

*solo podrá ser modificada por alteraciones sustanciales en la fortuna de uno u otro cónyuge”.*

De este artículo deducimos que sólo podrá ser modificada si ha sido establecida por Sentencia, y no en trámite de ejecución de la Sentencia, sino mediante demanda en un procedimiento posterior de modificación de medidas.

Hay que tener en cuenta también la libertad de pacto de los cónyuges. El desequilibrio económico debe existir en el momento de establecer la pensión, pero nada impide que los cónyuges pacten que la pensión siga teniendo lugar en caso de que este desequilibrio desaparezca.<sup>47</sup>

Por otro lado, esta modificación debe ser consecuencia de una alteración sustancial en la fortuna de alguno de los cónyuges, obligando a realizar una comparación entre las fortunas de ambos cónyuges en el momento de la ruptura del matrimonio y en el momento de la modificación. En este caso no se tendrían en cuenta circunstancias subjetivas como el estado de salud u otras circunstancias de índole no patrimonial.<sup>48</sup>

## **2. MANTENIMIENTO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA**

Como hemos visto, hay ocasiones en que se pone en duda la procedencia de la Pensión Compensatoria.<sup>49</sup>

Por ejemplo, muchas sentencias establecen la pensión compensatoria independientemente de la liquidación de gananciales. Suelen partir de una liquidación realizada con anterioridad a la ruptura, por lo que cuando se fijó la pensión esos bienes ya no se encontraban en el patrimonio de ambos cónyuges, y no pueden constituir una causa de extinción o reducción.

Un ejemplo es la SAP de Madrid de 20 de febrero de 2009 que mantuvo la pensión porque la mejora económica de la esposa derivaba de la transformación del patrimonio obtenido en la liquidación de gananciales, y por lo tanto era previsible.

---

<sup>47</sup> Vid. PANIZA FULLANA, A., “Autonomía privada y pensión compensatoria: ¿redefinición o establecimiento de límites? (A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2014), en Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, N° 7, Noviembre 2014. Págs. 53-63.

<sup>48</sup> Vid. CAÑIZARES LASO, A., DE PABLO CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, J., VALPUESTA FERNÁNDEZ R., *Código civil comentado*, Vol. I., Navarra 2011. Págs. 540 y ss.

<sup>49</sup> A lo largo de este Apartado vamos a seguir la obra de BELÍO PASCUAL, A. C., *La pensión compensatoria*, Tirant lo Blanch tratados, Valencia, 2013. Págs. 136 y ss.

En el caso de que cese el régimen de gananciales y se opte por un régimen de separación de bienes también cabría la pensión, ya que el desequilibrio no queda saldado con la liquidación del patrimonio por mitad.

Un ejemplo es la STS 10 de marzo de 2009. En este caso los cónyuges pasaron un régimen de separación de bienes, y la mujer pasó a tener bienes inmuebles y el marido acciones y participaciones de una empresa que eran fuente de ingresos de la familia. Aquí el TS entiende que cabe la pensión sin que la cláusula por la que cada uno se hará cargo de sus gastos suponga una posible renuncia a la misma.

### **3. REDUCCIÓN POR MEJORA ECONÓMICA DEL BENEFICIARIO**

En caso de que la fortuna del cónyuge acreedor aumente, es razonable pensar que la pensión se reduzca o se extinga, ya que el desequilibrio habría desaparecido, o podría desaparecer en un periodo de tiempo.

Esta mejora puede darse por distintas causas, como puede ser de forma indirecta por finalizar obligaciones de pago de hipotecas o de cargas financieras de otra naturaleza; o bien puede ser por acceso a un empleo, percepción de una pensión, o cualquier otra forma en que su patrimonio se vea aumentado.<sup>50</sup>

Habrá que tener en cuenta qué circunstancias se tuvieron en cuenta para el establecimiento de la pensión, para saber si se han modificado y si ello puede conllevar la disminución o la extinción de la pensión.

### **4. REDUCCIÓN POR EMPEORAMIENTO DEL DEUDOR**

Por el contrario, en el caso del deudor habrá que atender a un empeoramiento de su fortuna, que puede responder a una disminución de sus ingresos con respecto del momento en que se estableció la pensión: pérdida de empleo o disminución del salario, pérdida de bonificaciones, disminución de rendimientos de capital mobiliario o inmobiliario, aumento de las cargas, etc. Esta disminución deberá ser sustancial y sostenida, y sus causas deberán ser no imputables al obligado al pago.<sup>51</sup>

La modificación puede no ser una reducción de la cuantía fija, sino del plazo.

---

<sup>50</sup> Vid. CAÑIZARES LASO, A., DE PABLO CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, J., VALPUESTA FERNÁNDEZ R., *Código civil comentado*, Vol. I., Navarra 2011. Pág. 541.

<sup>51</sup> Vid. CAÑIZARES LASO, A., DE PABLO CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, J., VALPUESTA FERNÁNDEZ R., *Código civil comentado*, (...) Págs. 541-542.

La carga de la prueba recae en quien solicita la modificación, que deberá acreditar fehacientemente dicha reducción y la incapacidad de hacer frente a su obligación.<sup>52</sup>

## 5. CONVERSIÓN DE LA PENSIÓN INDEFINIDA EN TEMPORAL

Como hemos señalado anteriormente no se puede considerar la pensión compensatoria como una renta vitalicia, sino que buscan acabar con el desequilibrio.

Como en los casos vistos anteriormente, habrá que comprobar que ha habido una alteración de las circunstancias suficiente para temporalizar la pensión.<sup>53</sup>

## 6. SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

Si acudimos al art. 99 CC, éste recoge que en cualquier momento podrá convenirse la sustitución de la pensión fijada por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o dinero.

La literalidad del artículo sugiere que la pensión compensatoria haya sido fijada judicialmente, pero se viene sosteniendo por los Tribunales de Justicia que esta sustitución puede acordarse por las partes inicialmente en el Convenio Regulador. También se puede entender que en caso de haber Convenio habrá que modificarlo mediante el trámite oportuno de modificación de convenio, por lo que no se podría acudir a este artículo, lo que no quiere decir que en la modificación no puedan acudir a él.<sup>54</sup>

Como podemos ver en la STSJ de Castilla y León de 16 de diciembre de 2009, consideró válida la sustitución de la pensión compensatoria por la entrega de un inmueble, sin haber pensión fijada judicialmente con anterioridad.<sup>55</sup>

También recoge que será necesaria la aprobación judicial según el art. 90 CC para dar eficacia y ejecutividad al acuerdo, y evitar que sean de algún modo perjudiciales.

---

<sup>52</sup> Vid. BELÍO PASCUAL, A. C., *La pensión compensatoria*, Tirant lo Blanch tratados, Valencia, 2013. Págs. 348 y ss.

<sup>53</sup> Vid. CAÑIZARES LASO, A., DE PABLO CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, J., VALPUESTA FERNÁNDEZ R., *Código civil comentado*, Vol. I., Navarra 2011. Pág. 543.

<sup>54</sup> Vid. CAÑIZARES LASO, A., DE PABLO CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, J., VALPUESTA FERNÁNDEZ R., *Código civil comentado*, (...)

<sup>55</sup> Vid. LACRUZ BERDEJO, J.L., SANCHO REBULLIDA, F.A., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., RAMS ALBESA, J., “Relajación y Disolución del Matrimonio”, en Régimen común a la nulidad, separación y divorcio, Apartado IV, Invalidez, en Familia, Rams (Rev.), t, IV, Dykinson, Madrid, 2010. Pág. 107.

Por otro lado, hay opiniones que señalan que al ser un Derecho disponible, el control judicial sería innecesario, pero al tratarse de una ejecución distinta de la aprobada judicialmente, que constituye título ejecutivo con las limitaciones de las causas de oposición y la exigencia de lo acordado, al no contar con tal aprobación requeriría del previo procedimiento para obtener tal título.<sup>56</sup>

## 1.- CONSTITUCIÓN DE UNA RENTA VITALICIA

Esto supone crear una obligación de pago de la pensión durante la vida del acreedor, y es un contrato aleatorio regulado en los arts. 1802 y ss. CC. Podrá hacerse cargo del abono el deudor o un tercero.

El citado art. 1802 CC obliga al deudor a pagar una pensión anual durante la vida de la persona o personas determinadas.

Y por el art. 1803 CC podrá constituirse la renta sobre la vida del que da el capital, de un tercero, o de varias personas; así como a favor de aquella o aquellas sobre cuya vida se otorga, o a favor de una u otras personas distintas.

Normalmente esta sustitución se da cuando el deudor contrata el abono de una renta vitalicia a cargo de una entidad bancaria o de seguros en vez de hacerse cargo personalmente, ya que se trata de un pago no personalísimo.<sup>57</sup>

## 2.- USUFRUCTO DE DETERMINADOS BIENES

Este tipo de sustitución se regula en el art. 468 CC, pudiendo constituirlo sobre los bienes que estimen oportuno (bienes muebles o inmuebles), fijar su duración (temporal o vitalicio), y someterlo a las condiciones y causas de extinción que consideren.<sup>58</sup>

También cabría la constitución de otros derechos reales limitados como el de uso o habitación del art. 524 CC. Los derechos de uso o de habitación son más restringidos que los de usufructo, y sólo permiten disponer de los frutos necesarios para las necesidades del acreedor, sin poder arrendarlos ni traspasarlos a otra persona.<sup>59</sup>

---

<sup>56</sup> Vid. CAÑIZARES LASO, A., DE PABLO CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, J., VALPUESTA FERNÁNDEZ R., *Código civil comentado*, Vol. I., Navarra 2011. Págs. 537 y ss.

<sup>57</sup> Vid. BELÍO PASCUAL, A. C., *La pensión compensatoria*, Tirant lo Blanch tratados, Valencia, 2013. Pág. 281.

<sup>58</sup> Vid. CAÑIZARES LASO, A., DE PABLO CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, J., VALPUESTA FERNÁNDEZ R., *Código civil comentado*, (...). Págs. 537 y ss.

<sup>59</sup> Vid. BELÍO PASCUAL, A. C., *La pensión compensatoria*, (...). Págs. 284-288.

### 3.- ENTREGA DE UN CAPITAL EN BIENES O DINERO

En el art. 99 CC se contemplan dos formas: la entrega de un capital de bienes, la entrega a tanto alzado de una cantidad de dinero, que puede realizarse en uno o varios plazos, o la condonación de una deuda.

En ocasiones la entrega de un bien como sustitución de la pensión compensatoria ha llevado la denegación del derecho a la pensión de viudedad.

## VII. SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

Otro supuesto diferente a los estudiados anteriormente es el de la suspensión de la pensión compensatoria.<sup>60</sup>

En este caso, las circunstancias económicas del cónyuge acreedor no se tienen por qué haber modificado, ya que se tendrá en cuenta que el deudor no pueda hacer frente al abono por falta absoluta de ingresos. Sigue existiendo el derecho, pero las circunstancias del deudor hacen imposible su abono.

Igualmente, puede quedar suspendida temporalmente en los casos en que el acreedor obtenga ingresos eventuales, siempre y cuando no resulte aconsejable la extinción definitiva del derecho.

La suspensión deberá tener una duración de tiempo determinada que se establecerá por Sentencia, tras el cual se reiniciará el derecho sin necesidad de autorización judicial.

## VIII. EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

Encontramos la regulación de este supuesto en el artículo 101 CC<sup>61</sup>. A continuación vamos a analizar más detalladamente las distintas causas que este artículo recoge.

Algunas Sentencias niegan el derecho a la pensión cuando ya se ha liquidado la sociedad de gananciales y se han percibido los bienes con los que podrán hacer frente a sus necesidades. Esta extinción suele ser más frecuente en los casos en que la liquidación se realiza después del divorcio.

---

<sup>60</sup> A lo largo de este Apartado vamos a seguir la obra de BELÍO PASCUAL, A. C., La pensión compensatoria, Tirant lo Blanch tratados, Valencia, 2013. Págs. 327-328.

<sup>61</sup> Vid. Art. 101 CC: *“El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona...”*:

El TS en su Sentencia de 24 de noviembre de 2011 entiende que tras el divorcio y la adjudicación a la esposa de los bienes se había producido una alteración sustancial de la fortuna que limitaba la pensión a tres años.

Otro caso es el de las ganancias derivadas de negocios comunes explotados por uno de los cónyuges, ya que se da desequilibrio cuando el otro deja de participar en las ganancias, y se establece la pensión hasta que se produzca la efectiva liquidación de la sociedad de gananciales y desaparezca el desequilibrio.

En otras ocasiones la liquidación efectuada con posterioridad no es causa de extinción pero sí de reducción de la cuantía de la pensión.<sup>62</sup>

Hay que tener en cuenta también que las alteraciones que dan lugar a la extinción de la pensión compensatoria deben tener carácter de estabilidad o permanencia, por lo que se descartarían las transitorias.<sup>63</sup>

No todas las causas de extinción de la Pensión Compensatoria están mencionadas en el artículo 101 del Código Civil, por esto hay quien las distingue entre: cese del derecho a la pensión y causas de extinción. Esto se debe a que la palabra “cese” se refiere a la suspensión o terminación de una cosa; y la palabra “extinción” se refiere a las personas, cosas o situaciones.<sup>64</sup>

## **1. CAUSAS RECOGIDAS EN EL ART. 101 CCC**

### **1.- CESE DE LA CAUSA QUE LO MOTIVÓ<sup>65</sup>**

Es frecuente interponer demandas de modificación tendentes a solicitar la extinción de la pensión compensatoria alegando que ha desaparecido el desequilibrio porque el acreedor tiene ingresos bastantes para subvenir a sus propias necesidades. Estas no

---

<sup>62</sup> Vid. BELÍO PASCUAL, A. C., *La pensión compensatoria*, Tirant lo Blanch tratados, Valencia, 2013. Págs. 136 y ss.

<sup>63</sup> Vid. ALBERRUCHE DÍAZ-FLORES M., “Extinción de la pensión compensatoria por modificación sustancial y -permanente de las circunstancias que justificaron su establecimiento”, en *Estudios de Jurisprudencia, Actualidad Civil*, Nº 7-8, 2014.

<sup>64</sup> SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.P., “La extinción del derecho a la pensión compensatoria”, en *Colección de Estudios de Derecho Privado*, Editorial Comares, Granada, 2005.

<sup>65</sup> Esta causa no se encontraba en el texto original que remitió el Congreso, y se introdujo en el informe de la Ponencia motu proprio, no por enmienda. Referencia a SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.P., “La extinción del derecho a la pensión compensatoria”, en *Colección de Estudios de Derecho Privado*, Editorial Comares, Granada, 2005. Pág. 22.

prosperarán si en el momento del pacto el acreedor ya contaba con esa o similar fuente de ingresos o pudiera tenerlos en un futuro, o si se había acordado expresamente que el percibo de ingresos no sería causa para extinguir la pensión, por lo que el acreedor es libre de trabajar.

En esos casos la causa de la pensión no es el desequilibrio económico, por lo que para extinguirla habrá que determinar la circunstancia que la motivó.

Un ejemplo es la STS de 20 de abril de 2012 en la que los cónyuges pactaron en el convenio regulador que “[...].*Con independencia de lo pactado, la esposa queda en total libertad para trabajar e iniciar otra vida laboral o negocial, sin que ello suponga detrimento en el importe de la pensión a satisfacer por el esposo.*”

El esposo interpuso demanda de modificación de medidas solicitando la extinción de la pensión por haber desaparecido el desequilibrio cuando la esposa se reincorporó al mercado laboral, a lo que ésta se opuso. El TS desestimó la demanda porque el desequilibrio no había sido la causa que había creado el derecho a la pensión. Se basó en que la pensión compensatoria es un derecho disponible por la parte a la que pueda afectar, y rige el principio de autonomía de la voluntad en su reclamación, pudiendo renunciarse, y en su configuración. Los cónyuges pueden pactar lo que crean conveniente sobre la regulación de las relaciones que surgen de la separación o divorcio, incluyendo tanto pactos típicos como atípicos.<sup>66</sup>

En estos casos, para poder extinguir el derecho a la pensión compensatoria, no habrá que alegar la desaparición del desequilibrio, sino acreditar la absoluta falta de ingresos o la peor situación económica del deudor, o en todo caso cualquiera de las circunstancias del art. 101 CC.

## **2.- POR CONTRAER EL ACREEDOR NUEVO MATRIMONIO**

Otra de las causas de extinción que recoge el art. 101.1 CC es el caso en que el acreedor contraiga nuevo matrimonio con una tercera persona. En ese momento aparece el deber de socorro entre los nuevos contrayentes que elimina cualquier obligación económica del deudor inicial. Parece razonable que sea suficiente con que el deudor deje de satisfacer la deuda comunicándolo al Juzgado que dictó la resolución, sin necesidad de un nuevo procedimiento de modificación de medidas, ya que esta causa opera de forma

---

<sup>66</sup> La STS 217/2011, de 31 marzo, confirma esta doctrina.

imperativa con independencia de que se haya superado el desequilibrio económico que motivó el establecimiento de la pensión.<sup>67</sup>

### **3.- POR VIVIR EL ACREEDOR MARITALMENTE CON OTRA PERSONA**

Este es otro de los casos que recoge el art. 101 CC como causa de extinción de la pensión. Esto se debe a que se compara esta convivencia al hecho de contraer un nuevo matrimonio, como forma de evitar posibles fraudes.

Cabe hacer una aclaración sobre el término de “vida marital”, pues no es necesaria una convivencia continuada bajo el mismo techo, sino que según el TS basta con “*continuas permanencias y/o visitas de uno en el domicilio del otro, encuentros de manera pública [...]*.”<sup>68</sup>

## **2. OTRAS CAUSAS**

### **1.- MEJORA EN LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL ACREEDOR**

Esta suele ser la causa más habitual para dejar sin efecto la pensión compensatoria.

Suele darse al inicio de una actividad laboral remunerada, que debe ser estable, no aceptándose los casos en que sea ocasional o esporádica, pues debe tener una cuantía suficiente para que el acreedor pueda hacer frente a sus necesidades.<sup>69</sup>

En cuanto al percibo de bienes o derechos susceptibles de generar rentas, un premio de lotería o una herencia han sido en ocasiones suficiente motivo para extinguir la pensión, pero no en todos los casos, ya que, por ejemplo, en ocasiones lo recibido en una herencia pueden ser bienes no susceptibles de rentabilizar económicamente, entre otros motivos.

---

<sup>67</sup> Vid. BELÍO PASCUAL, A. C., *La pensión... compensatoria*, Tirant lo Blanch tratados, Valencia, 2013. Pág. 361.

<sup>68</sup> Vid. BELÍO PASCUAL, A. C., *La pensión compensatoria*. Págs. 362-369.

<sup>69</sup> Vid. SAP Guipúzcoa 2 julio 1999: pese a no poder probarse que la esposa tenía un empleo estable, se pudieron probar unos ingresos periódicos con bastante saldo, entre otras fuentes. En SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.P., “La extinción del derecho a la pensión compensatoria”, en Colección de Estudios de Derecho Privado, Editorial Comares, Granada, 2005.

## **2.- EMPEORAMIENTO DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL DEUDOR**

Como ya vimos en los motivos para la reducción de la pensión, el empeoramiento de la situación económica del deudor también puede dar lugar a la extinción del derecho. Es necesario que la disminución de los ingresos sea sustancial y permanente, que se haya dado con posterioridad al establecimiento de la pensión, y que sea tenga una causa imprevisible y no dependiente de la voluntad del deudor.

No bastaría en este caso con la extinción de la actividad laboral remunerada, sino que habría que atender a todos los ingresos que se venían percibiendo.

Un caso muy litigioso es el de la intención de extinguir la Pensión Compensatoria por tener nuevas cargas familiares, como alimentos a nuevos hijos. Se ha venido negando esta posibilidad, pues las nuevas cargas familiares se contraen de forma voluntaria.<sup>70</sup>

## **3.- CUMPLIMIENTO DEL PLAZO**

En caso de que se cumpla el plazo establecido por las partes o por el Juez en la Sentencia de separación o divorcio, o de que se cumpla la condición prevista, se podrá extinguir la pensión sin necesidad de un procedimiento de modificación de medidas. En el caso del cumplimiento del plazo no se plantea problema como vemos en la SAP de Palencia de 18 de diciembre de 2006 que declaró extinguida la pensión al término de un periodo de dos años desde la firmeza de la Sentencia de separación.

En el caso de cumplimiento de una condición prevista, suele referirse la mejor fortuna del acreedor y la peor fortuna del deudor. Esta condición debe referirse a un hecho futuro pero cierto, y cuyo cumplimiento no dependa de la voluntad exclusiva de una de las partes, ya que en ese caso no podría operar automáticamente y su cumplimiento efectivo deberá resolverse en un proceso de modificación de medidas.<sup>71</sup>

## **4.- FALLECIMIENTO DEL ACREEDOR O DEL DEUDOR**

Por un lado, hay autores que opinan que cabe pensar que al ser un derecho personalísimo no pueda transmitirse ni *inter vivos* ni *mortis causa*, y por lo tanto, los

---

<sup>70</sup> SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.P., “La extinción del derecho a la pensión compensatoria”, en Colección de Estudios de Derecho Privado, Editorial Comares, Granada, 2005. Págs. 38 y ss.

<sup>71</sup> Vid. BELÍO PASCUAL, A. C., *La pensión compensatoria*. Pág. 405.

efectos deberán retrotraerse al momento del fallecimiento del acreedor, y podrán ser reclamadas a los herederos las cantidades cobradas indebidamente si es que existiesen. Un ejemplo es la SAP de Barcelona de 7 de abril de 2009 (AC1999/713): la pensión compensatoria es un derecho de crédito personalísimo e intransmisible, y tampoco sería posible que los herederos cobrasen las deudas impagadas. La causante nunca había reclamado el pago de la pensión compensatoria, por lo que sus herederos carecían de legitimación para reclamar el cumplimiento de las obligaciones por ser el derecho de crédito personalísimo e intransmisible.<sup>72</sup>

Por otro lado, hay otras opiniones que sostienen que en el caso de fallecimiento del deudor, ésta no se extingue, ya que los herederos podrán solicitar al Juez la reducción o supresión de ésta si el caudal hereditario no pudiera satisfacer la deuda o afectara a la legítima.<sup>73</sup>

El art. 101.2 CC recoge expresamente que “*El derecho a la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor.*”, pero aclara que “*los herederos podrán solicitar del Juez la reducción o supresión de aquella, si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima*”. Por lo tanto, la pensión no se extingue por el mero hecho de la muerte del deudor, pero tampoco se transmite la deuda a los herederos, que podrán solicitar la reducción o supresión en caso de que afecte a la legítima, pues no deben responder con su propio patrimonio. Esto se refiere al caso en que los rendimientos o rentas que produzcan los bienes no sean suficientes para seguir pagando la pensión.<sup>74</sup>

## **5.- DECLARACIÓN DE NULIDAD POSTERIOR**

La nulidad matrimonial se regula en los arts. 73 y ss. CC, que contiene un listado con los supuestos en que el matrimonio será nulo.<sup>75</sup>

---

<sup>72</sup> Vid. BELÍO PASCUAL, A. C., *La pensión compensatoria*, Tirant lo Blanch tratados, Valencia, 2013. Págs. 403-404. Que hace referencia a la STS de 29 de junio de 1988 RJ 1988/5138, o 2 de julio de 1992 RJ 1992/6502.

<sup>73</sup> Vid. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, C., TORRES PEREA, J.M., LUQUE JIMÉNEZ, M.C., “Derecho Matrimonial II. Disolución, separación y nulidad. Efectos comunes y medidas provisionales”, en *Esquemas de Derecho Civil IV*, Derecho de familia, CAÑIZARES (Dir.), t, XXXVII, Tirant lo Blanch, 2013, p.44

<sup>74</sup> MONTERO AROCA, J., *La Pensión Compensatoria en la Separación y en el Divorcio*, Tirant lo Blanch “abogacía práctica”, Valencia, 2002. Págs. 327-330.

<sup>75</sup> A lo largo de este apartado vamos a seguir la obra de BELÍO PASCUAL, A. C., *La pensión compensatoria*, Tirant lo Blanch tratados, Valencia, 2013. Págs. 255 y ss.

Surgen problemas en el caso de que antes de acordarse la nulidad exista un procedimiento de separación o divorcio que haya establecido una pensión compensatoria en favor de uno de los cónyuges.

La declaración de nulidad no invalida los efectos civiles ya producidos respecto del contrayente o contrayentes de buena fe, según el art. 79 CC<sup>76</sup>, y cobra relevancia cuando existe una Sentencia anterior de separación o divorcio con un pronunciamiento sobre la pensión compensatoria en favor de uno de los cónyuges. Con independencia de las consecuencias jurídicas de la nulidad en un proceso civil previo hay que aclarar que la indemnización prevista en el art. 98 CC es una figura distinta de la pensión compensatoria del art. 97, pues el art. 98 recoge la posibilidad de que el cónyuge de buena fe pueda ser indemnizado como consecuencia de la nulidad y la frustración de un proyecto de vida, y la pensión compensatoria intenta paliar un desequilibrio económico generado por la separación o divorcio.

Por lo tanto, tiene una naturaleza resarcitoria. Por ello, el acreedor no tendrá que acreditar ningún daño objetivo sino solo su buena fe, que se presume por el art. 79 CC, y que se entiende implícita en caso de que se estime la demanda.

El siguiente problema que se plantea es la devolución de las cantidades si procede extinguir la pensión compensatoria. La jurisprudencia mayoritaria entiende que no procede la devolución.<sup>77</sup>

En caso de que se estime el recurso y se extinga la pensión, los efectos han de situarse desde que se dicta la Sentencia de Instancia y no desde la fecha de la Sentencia de Apelación, ya que aquél debía haber sido el órgano que declarase la extinción. De esto también deducimos que el pronunciamiento que en segunda instancia reduzca o extinga la pensión sustituye por completo a la Sentencia de Instancia y su efectividad ha de retrotraerse al momento en que fue dictada.

---

<sup>76</sup> Vid. SAP de Madrid de 29 de septiembre de 2005: “*la nulidad canónica homologada judicialmente no supone la extinción automática de la pensión compensatoria: “(...) El artículo 79 del CC prevé para el caso de nulidad matrimonial el mantenimiento de los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente o contrayentes de buena fe.”*”

<sup>77</sup> Vid. SAP de Sevilla de 9 de octubre de 1998

## 6.- ACUERDO DE LAS PARTES: RENUNCIA EXPRESA O TÁCITA

El derecho a la Pensión Compensatoria es un derecho de naturaleza dispositiva que puede ser renunciado por las partes.<sup>78</sup>

Lo más habitual es que este pacto se recoja en el Convenio Regulador ratificado judicialmente, tanto la renuncia expresa como el reconocimiento de la pensión compensatoria. El TS declaró la validez de la renuncia en convenio regulador por la STS de 17 de julio de 2009: *“con la consecuencia de que la renuncia a la pensión hecha por ambos cónyuges de común acuerdo en convenio regulador o la ausencia de petición expresa por la parte interesada en su demanda de separación o divorcio, impiden su estimación por el tribunal”*.<sup>79</sup>

Por lo tanto, una forma de renuncia será la expresa pactada en Convenio Regulador ratificado judicialmente, que es plenamente válida, así como la exclusión de los artículos 100 y 101 CC, que impiden la modificación o extinción de la pensión.

La renuncia expresa hace que no sea posible solicitar posteriormente la pensión en el procedimiento de separación o divorcio o en un momento posterior de modificación de medidas.

Otra posibilidad es renunciar a la pensión compensatoria en un documento privado no ratificado judicialmente. En este caso será totalmente válido y no precisa de aprobación judicial para tener eficacia. Deberá recoger los requisitos esenciales de consentimiento, objeto y causa de cualquier contrato recogidos en el art. 1.261 CC, y que no haya ningún vicio en la voluntad.

Otra forma de renuncia será la tácita. Esto se dará cuando no se incluya la pensión compensatoria en el Convenio Regulador, o cuando no se reclame en la demanda dentro del procedimiento contencioso correspondiente. Al no incluirla o mencionarla se entiende que las partes renuncian a su derecho a reclamarla, salvo que lo hubieran reconocido en un documento privado o un convenio regulador no ratificado

---

<sup>78</sup> A lo largo de este Apartado vamos a basarnos en la obra de BELÍO PASCUAL, A. C., La pensión compensatoria, Tirant lo Blanch tratados, Valencia, 2013. Págs. 383-403.

<sup>79</sup> Vid. SAP Barcelona 7 diciembre 1998: si se renunció expresamente no cabe pedirlo posteriormente ni tener en cuenta hechos posteriores.

judicialmente. Se entiende en este caso que no hay desequilibrio si no se ha solicitado en un periodo de tiempo.<sup>80</sup>

## **IX. IMPAGO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA**

Después de haber hecho un estudio sobre la Pensión Compensatoria desde el punto de vista civil, cabe hacer una breve aproximación desde el punto de vista del Derecho Penal. En este caso nos referimos al delito de abandono de familia, que se produce por el impago de la pensión por parte del deudor.

Esto se recoge en el artículo 227 del Código Penal, que establece que constituirá un hecho delictivo el hecho de dejar de pagar durante dos meses consecutivos, o cuatro meses no consecutivos cualquier prestación económica en favor del cónyuge. Se trata de un delito de omisión pura de consumación permanente, que se produce cuando el obligado al pago deja de abonarla voluntariamente.<sup>81</sup>

## **X. CONCLUSIONES**

La Pensión Compensatoria, es un precepto relativamente “nuevo” que ha creado mucha controversia desde su aparición. Como hemos visto las diferencias de opiniones en la interpretación del artículo 97 y siguientes, donde se recoge la regulación del precepto, es más que notable.

Esto nos muestra lo cambiante que es el Derecho, y todas las posibles interpretaciones que caben de la lectura de un mismo artículo. También, nos muestra el impacto que tienen los cambios de la sociedad en las leyes y la doctrina, dejando claro que el Derecho debe adecuarse a la realidad social del momento.

El concepto de la Pensión Compensatoria ha ido evolucionando al mismo tiempo que las familias españolas. Refleja esa variedad de circunstancias que ahora mismo vemos en las familias, haciendo que el Juez deba tener en cuenta gran variedad de circunstancias para dictar Sentencia, teniéndolas en cuenta en su conjunto y pudiendo añadir a esa lista cualquier circunstancia que crea conveniente.

---

<sup>80</sup> Vid. SAP Valladolid 25 febrero 2000: pactaron “renuncian expresamente a la pensión compensatoria dado que la separación no conlleva ningún desequilibrio”.

<sup>81</sup> Vid. CLAVERO, J., en colaboración con BELÍO PASCUAL, A. C., “Delito de Abandono de Familia: Impago de la Pensión Compensatoria”, *La pensión compensatoria*, Tirant lo Blanch tratados, Valencia, 2013. Págs. 473 y ss.

Podríamos definirla como la cantidad que un cónyuge debe entregar a otro para compensar el perjuicio que le produce el desequilibrio creado como consecuencia de la ruptura del matrimonio.

Uno de los aspectos que más se ha ido repitiendo a lo largo del trabajo es el de la temporalidad. Desde la aparición del precepto de la Pensión Compensatoria hasta nuestros días ha habido una evolución muy considerable. En un principio, la total dedicación de la mujer a las tareas del hogar que venía impuesta por la sociedad hizo que fuese necesaria una pensión de carácter indefinido por la falta de preparación y la alta dificultad de acceso al mercado laboral, que hacía muy complicada la posibilidad de sobrevivir por sus propios medios. Estos casos chocan totalmente con los casos que se han ido viendo más recientemente, en los que se solicita una pensión para un cónyuge totalmente preparado, con altas expectativas en relación con el mercado laboral, y tras matrimonios de muy corta duración. Es aquí donde queda clara la complejidad de este precepto, pues debe hacerse cargo de situaciones tan dispares como las que acabamos de exponer.

Esto nos lleva a determinar el fin de la Pensión Compensatoria. Como hemos visto y analizado, los requisitos son la existencia de un desequilibrio que cause una situación perjudicial para uno de los cónyuges en relación con su situación anterior en el matrimonio. La aparición de la separación y el divorcio hicieron que la legislación española tuviese que adaptarse, y lo más importante era proteger a los cónyuges que quedasen en esta situación, pues el matrimonio no podía suponer un perjuicio para uno de los cónyuges; pero igualmente, más tarde ha habido que adecuar el precepto para que la pensión no supusiese un “seguro de vida” para el cónyuge que había experimentado ese perjuicio, sobretodo en casos en que la convivencia y el matrimonio habían tenido una duración muy breve.

La Pensión Compensatoria no tiene carácter indemnizatorio, pues no se busca encontrar un culpable de la ruptura del matrimonio, ya que no es necesario para que procedan la separación o el divorcio. Este precepto tiene una naturaleza resarcitoria, que busca compensar un perjuicio.

Por otro lado, queda clara también la libertad de los cónyuges para determinar todos los aspectos de su vida común, que se extiende al momento en que pueden decidir acabar con el matrimonio. Se deberán respetar siempre los pactos hechos por los cónyuges, con la única limitación de que resulten demasiado gravosos para uno de ellos.

En cuanto a la modificación o la extinción de la Pensión Compensatoria, como hemos visto pueden darse una gran variedad de casos, lo que hace que cada uno deba ser tratado individualmente, y será el Juez el que, tras ponderar las circunstancias, decidirá.

Es importante destacar el papel de la jurisprudencia al respecto de esta materia, pues ha sido determinante para su evolución y su adaptación a la realidad social, y en concreto a las circunstancias de cada caso.

## XI. BIBLIOGRAFÍA

### 1. LIBROS

- BELIO PASCUAL, A.C., “La pensión compensatoria”, Tirant lo Blanch tratados, Valencia, 2013.
- CAÑIZARES LASO, A., DE PABLO CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, J., VALPUESTA FERNÁNDEZ R., *Código civil comentado*, Vol. I., Navarra 2011.
- LACRUZ BERDEJO, J.L., SANCHO REBULLIDA, F.A., LUNA SERRAGO, A., DELGADO ECHEVERRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., RAMS ALBESA, J., “Invalidez, Relajación y Disolución del Matrimonio” en *Régimen común a la nulidad, separación y divorcio*, Apartado IV, Familia, Rams (Rev.), t, IV, Dykinson, Madrid, 2010.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. *Curso de Derecho Civil.*, Vol. IV, Derecho de familia, Ed. Colex, Madrid, 2011.
- MONTERO AROCA J., *La pensión compensatoria en la separación y en el divorcio (La aplicación práctica de los arts. 97, 99, 100 y 101 CC)*, Tirant lo Blanch “abogacía práctica”, Valencia, 2002.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M<sup>a</sup>. P., “La extinción del derecho a la pensión compensatoria”, *Colección Estudios de Derecho Privado*, Editorial Comares, Granada, 2005.
- SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, C., TORRES PEREA, J.M., LUQUE JIMÉNEZ, M.C., “Derecho Matrimonial II. Disolución, separación y nulidad. Efectos comunes y medidas provisionales”, en *Esquemas de Derecho Civil IV, Derecho de familia*, CAÑIZARES (Dir.), t. XXXVII, Tirant Lo Blanch, 2013.

## 2. REVISTAS

- ALBERRUCHE DÍAZ-FLORES M., “Extinción de la pensión compensatoria por modificación sustancial y -permanente de las circunstancias que justificaron su establecimiento”, en Estudios de Jurisprudencia, Actualidad Civil, Nº 7-8, 2014.
- CALLEJO RODRÍGUEZ, C., “El pacto de modificación de la pensión compensatoria contenido en convenio regulador”, en Estudios de Jurisprudencia, Actualidad civil, Septiembre 2014.
- CALLEJO RODRÍGUEZ, C., “Consecuencias del impago de la pensión compensatoria sobre la pensión de viudedad, pactos sobre su cuantía y pensiones de complacencia”, en Estudios de Jurisprudencia, Actualidad civil, Julio 2014.
- COSTAS RODAL, L., “Compensación al cónyuge dedicado al trabajo para la casa en el Régimen de Separación de Bienes. Requisitos y cuantificación en la reciente Jurisprudencia del TS”, Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, Nº8, Septiembre 2015.
- CUENCA ALCÁINE, B. “Pensión Compensatoria del artículo 97 CC y el Régimen Económico de Separación de Bienes, ¿procede o no procede?”, Noticias Jurídicas, 2010. <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4542-pension-compensatoria-del-articulo-97-cc-y-el-regimen-economico-de-separacion-de-bienes-iquest;procede-o-no-procede/>
- PANIZA FULLANA, A., “Autonomía privada y pensión compensatoria: ¿redefinición o establecimiento de límites? (A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2014), en Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, Nº 7, Noviembre 2014. Págs. 53-63.
- RUIZ DE VALBUENA, I., “Pensión compensatoria ¿temporal o vitalicia?”, en Noticias Jurídicas, 22/2/2017. <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/11683-pension-compensatoria-iquest;temporal-o-vitalicia/>

### **3. JURISPRUDENCIA**

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº79 de Madrid, de 19 de diciembre de 2011.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 9 de noviembre de 1999.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de febrero de 2000.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de febrero de 2009.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 7 de abril de 2009 (AC1999/713).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de febrero de 2011.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 16 de diciembre de 2009.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 30 de diciembre de 2011.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 11 de enero de 2012.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, nº35/2014, Sala de lo Civil y Penal, de 5 de noviembre de 2014.

Sentencia del Tribunal Supremo 3904/2014

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2009.

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2009.

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2010.

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2011.

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 2011.

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2011.

Sentencia del Tribunal Supremo 774/2011 de 25 de noviembre de 2011.

Sentencia del Tribunal Supremo 4473/2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2012.

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2014.

Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2015.

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2016.